

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SOCORRO Y SALVAMENTO

Artículo 1º.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de socorro y salvamento, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º.- Naturaleza del tributo

El tributo que se regula en est Ordenanza, conforme al artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3°.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de socorro y salvamento.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiarias o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Artículo 5°.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidad y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

- Por el servicio de prevención de ruinas, construcciones, derribos, salvamento y otros análogos, el personal que intervenga cada hora o fracción:



1. Aparejador	17,27 euros
2. Capataz	
3. Oficial	
4. Operario	
·	
- Por el material utilizado:	
1. Salida vehículo de brigadas	55,71 euros
2. Salida de motobomba	40,98 euros
3. Agua consumida por metro cúbico	0,35 euros
4. Extintores, por Kg. de carga utilizada	5,20 euros
5. Combustible consumido por litro	0,59 euros

Artículo 7º.- Devengo

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

Artículo 8º.- Gestión

- 1. El servicio será prestado a petición de los interesados, con los medios que se dispongan en las brigadas y servicios municipales acordes con los sucesos.
- 2. En los diez días siguientes a cada m es natural, se realizarán las liquidaciones correspondientes a ese período, continuándose con la gestión de recaudación.
- 3. En lo no regulado en esta normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10°.- Vigencia

La presente Ordenanza (última modificación, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 101 de fecha 23-08-2001), surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2002 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Aprobación

Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 1.998 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 149 de fecha 12-12-1.998